

recho divino, que no resuelve, y pasa así la Omnimoda es lo mismo que la ordinaria en los Obispos? En que confieso llanamente que no tengo por tan sin disputa lo que en cuanto á esta última parte Leon refiere. Por lo que mira á la primera parte, asiento con Chassaing (Privilegia Regularium, tract. 8.^a, parte segunda, capítulo III, proposicion III), que pueden, no solo en virtud de este privilegio, sino del de Leon X, proceder en estas dispensaciones en virtud del de Leon, por cláusula expresada de la Bula que dice: «Et « qui de gentibus schismaticis, vel alias novitèr « essent conversi, dandi licentiam, ut uxores « suas, cum quibus in gradibus à lege divina non « prohibitis contraxerunt, retinere valerent.»

18.—« Y por la omnimoda, porque concediéndose en ella tanta autoridad (in utroque foro) cuanta los regulares juzgaren oportuna y conveniente para la conservacion de los indios, su manutencion y aprovechamiento en la fe católica y obediencia de la Romana Iglesia, si el dispensar en estos grados fuese acto indispensable, obvia para facilitar la conversion, mantener lo convertido y conservar á los indios en la debida obediencia á la cabeza de la Iglesia, discurriera mi cortedad no solo que todo lo conducente á este fin se halla en la omnimoda concedido, sino que fuera impropiedad que diciendo ella un todo ju-

risdiccional, se hallase entre su misma naturaleza diminuto.

19.—« Y en cuanto á conocer de matrimonio, por este Breve y por el de Leon X ménos dificultad me asiste: por el de Leon, porque son claras las palabras —« ubi: ut de causis matrimonialibus in partibus illis ad audientiam nostram deferre deberent, legitimè cognoscendi, et « discordantes inter se concordare, » cuya sentencia con otros lleva Chassaing. (ubi proximè, párrafo Præmissis, fol. 327.)

20.—« Por la omnimoda, es ménos mi duda respecto de que concede la autoridad *in utroque foro*, así contecioso externo como interno, y hace jueces á los regulares sobre todos los habitantes de su distrito, como consta de sus cláusulas, y esto no es otra cosa que hacerlos verdaderos jueces eclesiásticos é impartirles como á tales la autoridad para que conociesen de todas las causas eclesiásticas que en sus distritos se ofreciesen, demás de que en la que tienen para ejecutar todo lo que les pareciere que conviene á la reduccion y manutencion de lo convertido, no puede dejar este punto de estar comprendido en ello como una de las partes principales en que estriba la conversion y conservacion de lo convertido.

21.—« Pero que no se entienda que ni en esta materia ni en la dispensacion de los grados no

prohibidos por derecho divino procede mi corta inteligencia sin grave fundamento, y á que Antonio de Leon no puso el que adquirió por el parecer de los letrados, segun él mismo dice, pondré una copia de la carta que el Maestro Veracruz escribió desde México á D. Fr. Domingo de Salazar, Obispo de Filipinas, año de 1583 sobre estos puntos, que á la letra dice así:

CARTA DEL MAESTRO VERACRUZ.

22.—«La de V. S. recibí en estos navíos que vinieron, y holguéme que V. S. hubiese llegado á salvamento y tuviese salud, aunque este contento se me aguló con lo que V. S. escribe de lo que con los religiosos pasa, y con las muchas cartas que de allá he tenido en las quejas que dan. V. S. no los tiene por hijos ni los trata como á súbditos y coadjutores, ántes con haberles de dar mucho favor en el ministerio de los naturales, por parte de V. S. Rma. se les ha puesto impedimento, que donde parece que corrian por la necesidad que habia, ahora ni anden ni balen, de suerte que quieren retroceder. Cierito, señor ilustrísimo, yo estoy en grande confusion y admiracion que un hombre tan docto y tan experto en lo de acá, y trato con gente nueva, y tan religioso y

hombre de tan buen aire y apacible, parece la dignidad haberle mudado de lo que sin mitra conocimos; y conforme á lo que escriben, estoy fuera de mí, y no lo creyera sino por lo que V. S. Rma. por su carta escribe, que aunque son pocas cosas en comparacion, colijo de ellas las demás, y á que en ésta con toda verdad y fidelidad responderé como á señor y tan buen letrado, trayendo por autoridad de lo que dijere privilegios expresos, antiguos y modernos, todos confirmados y no derogados, de mano en mano de Pontífices sumos. Despues que los mendicantes son en la Iglesia de Dios, y á gentes nuevas para convertir fueron enviados más de doscientos años hasta la hora presente que tenemos, y que Gregorio XIII ha otorgado y confirmado; y á la confusion sobredicha, y de toda la Orden y muy aficionados á V. S., han aumentado la lamentacion en que la afliccion que han sentido de V. S. y poco favor, haya forzado al padre provincial Fr. Andrés de Aguirre á hacer ausencia y desamparar esa Provincia con tanta fractura y falta de gentes de gobierno, con color de venir á poner remedio en las aflicciones que allá tienen, porque no hay estado acá que no lo sienta, y de nuestra Orden aun los que ayer nacieron lo condenan, cuanto más los que en esta tierra han gobernado y á V. S. Rma. han conservado y te-

nido tan grande amor, aunque la venida á mi me ha dado pena; y descendiendo á cosas particulares, digo:

23.—« Lo primero: Sepa V. S. Rma., que el provincial, y á quien él cometiére, tiene autoridad de dispensar, en grados de matrimonio, en todo lo que no es de derecho divino y natural prohibido; y así puede dispensar en segundo grado de afinidad y consanguinidad, sin que sea menester para esto uso de omnimoda de Adriano, sino por privilegios expresos ántes de Adriano: el primero es de Inocencio IV, que fué dado á la Orden que V. S. profesó tantos años há, que son más de doscientos, y fué impreso, y lo está autorizado en su *Mare Magnum* que hizo imprimir el Ministro general en Roma, año de mil quinientos cincuenta y seis, donde expresamente dice: que en aquellas tierras donde les envian á predicar donde habia fieles ó infieles, y en cualquier otras partes del mundo, pudiesen dar licencia que tuviesen sus mujeres, aunque fuesen en grados prohibidos, con tal que no fuesen de derecho divino ni natural; y allí dice: que de todas las causas y negocios matrimoniales puedan conocer, y allí hace mencion, y aun si hubiera Obispo. Y el mismo Inocencio IV, despues de haber dicho lo susodicho, dice: «Per hæ verba, qui ex vobis sunt Presbyteri, cum

« necesse vobis fuerit omnia facere, quæ ad augmentum Divini nominis, et ampliationem catholicæ fidei sicut pro loco, et tempore videbitis expedire. » Esta cláusula de Adriano VI, sin limitacion de « intra duas vel extra, » pues dice que « possint omnia, quæ pro loco, et tempore videant expedire ad honorem Dei: » de donde se infiere claramente, que los religiosos que con licencia de sus Prelados están entre gente nueva á su conversion, pueden y deben administrar todos los sacramentos que « non requirunt dignitatem episcopalem, » sin licencia *ultrà* del ordinario requisita, pues la tienen del supremo y primer ordinario, que es el Papa; y así, exceptuando el sacramento de la confirmacion, todo lo demás libremente lo pueden hacer. Y si fuera de administrar los sacramentos, se ofrece algun negocio que es para mayor aumento del nombre divino y su santa fe, por la cláusula sobredicha (aunque no hubiera especificacion de poder dispensar con los primeros hermanos en gente nueva), se podia hacer, con que se entienda ser mayor servicio de Dios; y advierta V. S. Rma., que allí dice: que si hay Obispos, de ellos reciban aras consagradas, y cálices y ornamentos, de donde se entenderá que el sobredicho ministerio lo tienen por privilegio, no obstante que haya Obispos.

24.—« Luego se sigue otro privilegio antiguo tambien á la misma Orden concedido en tierras de fieles ó infieles, á todas las partes del mundo, de Nicolao IV, en que concede á los religiosos que estuvieren entre infieles les puedan dispensar en cualquier grado de matrimonio que no es de derecho divino ni natural, y en los casos todos que á ellos vinieren de matrimonio puedan conocer, y á los que excedieren puedan compe-
 ler con censuras y castigar. Y dice más al fin, y pone aquella cláusula sobredicha de Inocencio VI: *que de los dichos Obispos (si hubiere) los religiosos que estuvieren allí reciban las órdenes y aras consagradas de los tales Obispos; y adonde no los hubiere, que aquellos puedan consagrar y hacer todo lo demás que conviniere al aumento del divino nombre y ampliacion de la fe católica;* de donde parece lo sobredicho y sin limitacion alguna. Hagamos cuenta, reverendisimo señor, que estos dos privilegios ahora emanaron de Gregorio XIII, segun y como hemos dicho; ¿quién dudaria, en las cosas de los sacramentos, estar el Ministro sin limitacion alguna no la poniendo el Papa? Pues estos á la letra están confirmados por Gregorio XIII, y de mano en mano (ántes de él) de todos los Pontífices siguientes: luego está claro que los religiosos no exceden en lo que hacen.

Una objeccion se puede poner á estos sobredichos privilegios tan antiguos, quanto toca á la dispensacion del segundo grado de afinidad y consanguinidad, en que dice á la letra en los sobredichos, *que puedan dispensar en que las mujeres que tuvieren en la infidelidad en tales grados, ya convertidos las restrinjan,* y así, que parezca no se poder hacer dispensacion, despues de ya siendo fieles, en que las puedan tener por mujeres de nuevo. Para este escrúpulo se da otro privilegio de Inocencio, concedido á la misma Orden, año de 1492, en que dice: *que yendo á tierra de infieles ó fieles, así al Oriente como á todas las partes del mundo, con los que fueren fieles, y despues retrocedieren de la fe católica, en todos grados de matrimonio que no son prohibidos de derecho divino, dispensen;* y dice el mismo Pontífice, *que libremente puedan conocer de todas las causas matrimoniales que á ellos vinieren, y dispensar en la irregularidad y dar indulgencias;* y hace allí mención, que si hubiere obispos, que de ellos reciban las Ordenes y las Aras consagradas; y al fin del privilegio pone: *Necnon alia facere, quæ ad augmentum Divini Nominis et ampliationem, etc.,* como los sobredichos. De manera, señor reverendisimo, que ya tenemos tres con la cláusula sobredicha, sin alguna limitacion de intra

ni extra, porque despues vendrémos á la declaracion de Adriano VI. Dejado aparte lo de Sixto IV, vengamos á Leon X, el cual hace memoria de Nicolao IV y de Inocencio IV y de Inocencio VIII, y confirmando todo esto de sus antecesores, dice: *puedan conocer de las causas matrimoniales, y dispensar en los grados no prohibidos por derecho divino y natural*, y motu proprio y de cierta ciencia y de plenitudine potestatis da á los prelados de las Ordenes, y á quienes ellos las cometieren, para el nuevo orbe y todas las tierras sujetas á los Reyes de Castilla, que pueden usar de todo lo concedido por los otros Pontífices Sumos, para las tierras de fieles ó infieles de Oriente: *et in omnes mundi partes et quod maxima consideratione dignum est*. El mismo Leon X trae á la letra la cláusula sobredicha de los tres Pontífices pasados, *que pueden hacer todo lo que conviniere al honor Divino y ampliacion de la fe, y adonde no hubiere obispos, dar las menores Ordenes y confirmar, y aras y cálices consagrar cuando el obispo esté fuera de su diócesis*, como se ha tocado: donde parece que la libre administracion con la gente nueva les queda intacta, sin respeto al diocesano, salvo en lo que allí se especifica, que no quiere que se haga estando presente, como es consagrar cálices y aras y hacer Ordenes menores. De manera,

señor, que ya nos hallamos en el nuevo orbe expreso.

25. « Venga tras esto Adriano VI, el cual, á petición del Emperador Carlos, Rey de España, concedió á los religiosos para el nuevo orbe muy grandes cosas y confirmando todo lo de los pasados, y siempre añadiendo, *quod est de ratione privilegii quod semper aliquid importet*, como hay texto expreso, la cual concesion es á las Ordenes mendicantes para todas las tierras descubiertas y por descubrir, sujetas, et subjiciendas á los Reyes de España, donde entra todo eso de las Filipinas; y despues de haber dicho el Papa Adriano lo sobredicho, añade y pone que les da á los prelados y á quien ellos cometieren, *Omnimodam auctoritatem in utroque foro tantam, quantam ipsi Prælati, et per eos deputati de fratribus suis judicaverint opportunam et expedientem pro conversione indorum et manutentione, et proffectu illorum, et aliorum præfatorum infide catholica, et obedientia Sanctæ Romanæ Ecclesiæ. Et subdit quod præfata auctoritas extendatur etiam quod omnes actus spirituales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem, donèc per Sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum;* y luego añade, que confirma todo que los pasados et si opus et de novo concedit, y dice que con-

cede todas las gracias concessas y concedendas, como si allí fuesen todas expresas; pero declara y quiere que de esta omnimoda potestad no tengan uso los religiosos *intra duas dietas, ubi est Episcopus, et ejus officialis*, como son el provisor. De manera, señor reverendísimo, que por Adriano tenemos todo lo concedido por los pasados, como si de nuevo lo concediera, y esta omnimoda autoridad *in utroque foro sub ipsis verbis* fuera de las dos dietas *nullum requirunt assensum Episcopi, vel officialis; et intra*, porque se tenga respeto (como es razon), á la dignidad Episcopal, quiere el Sumo Pontífice, y es muy justo, que se le pida el consentimiento, mas no para bautizar, ni para casar, ni para administrar los otros sacramentos, excepto el de la confirmacion, ni para castigar á un amancebado, ni á un adúltero, y á uno que deja su mujer, y al que no viene á misa los dias que es obligado, y otras cosas semejantes, que es oficio ordinario que puede el párroco; pero se entiende *ex consensu Episcopi intra duas dietas* ser necesario para cosas muy graves ordinarias que puede el Sumo Pontífice hacer, y no suele cometer aún á sus Legados, como es crear obispos, depõnere Reges, coadunar obispados, dividirlos, y otras cosas semejantes que los Legados no pueden sin mandato específico ó especial, que no son cincuenta como

refiere Sylvester en el verbo Legatus et Delegatus. Fuera de estos casos, que los Legados no tienen del Papa, pueden hacer los que tienen la omnimoda potestad de S. S., como es dispensar en voto de castidad perpétua, y dispensar en los grados de matrimonio que no son prohibidos por derecho divino ni natural, y otras cosas á estas semejantes que se pueden ofrecer en el ministerio, como lo trae Panormit. núm. 4; y aunque aquí puse por ejemplo dispensar en grados de matrimonio, que para eso es menester el conocimiento del obispo *intra duas dietas*, entiéndese si no hubiese otro privilegio especial que dijese no ser menester conocimiento, sino que se da sin limitacion como hemos dicho en lo pasado, y se dirá en lo que resta por venir. Y así, para el uso en el foro exterior de estas cosas graves y otras cosas que se ofrezcan, quiere el Sumo Pontífice Adriano VI, por la honra debida á los prelados Obispos, *intra duas dietas* donde ellos están ó su provisor, les pidan el consentimiento como es mucha razon; pero si en casos árdus hubiese de usar alguno de la omnimoda potestad, *in foro conscientie*, secretè ó penitencial, no será necesario pedir este consentimiento, no solo ejercitando el poder con sus súditos el prelado religioso, pero ni aun con otros por ser en secreto, porque el tal uso no se hace contra el honor de-

bido á los Obispos; lo cual se prueba ex cap. intelligentia de verborum significatione, ubi deffinitum et, *verba esse intelligenda secundum mentem proferentis.*

26. « Y así, señor reverendísimo, de la omnimoda de Adriano, *intra duas dietas*, este es el sentido de ser menester el consentimiento del Diocesano quanto al fuero exterior para cosas árduas y dificultosas no ordinarias, cuya inteligencia más larga se podrá ver en el Compendio de privilegios, pro novo orbe et verbo, absolut. 3, y en otras partes recopilado por mí y por el padre Fr. Alonso de Norueña, hombre tan docto como V. S. sabe, á lo cual me remito, que se vea allá, porque los padres descalzos lo llevaron y yo lo envié é nuestros frailes. De manera que los religiosos que hasta aquí en lo ordinario, ántes que V. S. allá estuviese, han usado del oficio de Párrocos, no han excedido ni ahora despues que V. S. está allá usándolo, es exceso sin su consentimiento, porque ni intra ni extra duas dietas es menester para esto; y V. S. R. allá en su obispado para el uso de la omnimoda en el intrá en el foro exterior están obligados á pedir su beneplácito y consentimiento como acá es costumbre en esta Nueva España; y esto es lo que yo he escrito en el libro del matrimonio, y en el Appendix, porque en las cosas

comunes nunca se entendió ser necesario el consentimiento intra duas.

27. « Despues de Adriano VI fué Clemente VII el que, año de 1533, concedió para el nuevo orbe al Orden de predicadores todos los favores y gracias concedidas, donde entra la de Gregorio IX, que fué ántes de Inocencio IV, de quien hice mencion primero, el cual, entre otras cosas, pone la misma cláusula alegada tantas veces, *que puedan lo que ad Dei gloriam et animarum salutem pro loco, et tempore, etc.* El dicho Clemente VII, nominatim et expresse, confirma todo lo dado por Inocencio IV y Nicolao IV, y Leon X y Adriano VI, con la generalidad de todos sus antecesores; de donde queda claro ir siempre adelante aprobada esta autoridad, y fortificada, de que los religiosos pueden entre nueva gente, en presencia de obispos y ausencia, segun la práctica que V. S. no ignora, de todo este nuevo orbe. Tras Clemente VII, que concedió otras muchas cosas, y no hacen al propósito, como son que puedan los obispos ordenar á los religiosos en tres dias, uno tras otro, y que el provincial de las tres Ordenes en el nuevo orbe pueda dispensar no solo en sus súbditos, pero con indios, para que en tiempo de cuaresma y ayunos, puedan comer manteca, huevos, leche y queso, que está prohibido su uso sin tener bula.

28. « Sigue Paulo III, el cual, á instancia de Lunelo (general que fué de San Francisco, y le pidió extension de la omnimoda de Adriano VI, *etiam intra duas dietas*, donde estaba coartada el año de 1535) *favorabiliter*, concedió ó confirmó lo de Adriano VI, y quitó la restriccion de *intra duas dietas*, y extendió la omnimoda autoridad *ad intra duas dietas*, fuese *cum consensu Episcopi*, quedando, como quedó, en su fuerza la dicha omnimoda *extra duas dietas*, donde no está el obispo; y queda declarado muy bien lo que al propósito se ha dicho de la omnimoda, en que el *intra* para cosas muy árduas sea menester el consentimiento, por el honor debido á los obispos, y esto concede la Santidad de Paulo III con tan notables no obstantias, que por solas ellas en Salamanca los letrados juristas vinieron á determinar que por solas ellas, si algunos privilegios ántes estaban restringidos ó anulados, ó revocados, estaban restituidos *in pristinam auctoritatem*. Todos ellos podrá leer V. S. en el *Ma remagnum* de molde en la 3.^a recopilacion ó suplemento 135, que se dice en la Bula áurea de Sixto IV. El mismo Paulo III, en el año de 1544, á todos los prelados de las Ordenes mendicantes para el nuevo orbé y todas las partes donde hay infieles, así orientales, meridionales, septentrionales, como occidentales, los hace sus comisarios

y delegados, y de nuevo les concede todas las gracias, indulgencias y facultades concedidas por sus antecesores á los que van á tierra de infieles *in genere, vel in specie*. Ved aquí, señor ilustrísimo, los prelados de las religiones constituidos legados del Papa, absolutè, sin restriccion ni condicion: luego sin escrúpulo alguno podrán en los pueblos en que estuvieren, aunque sea estando presente en el pueblo el Diocesano, hacer lo que los religiosos de San Francisco hacen en México, y lo que los agustinos en San Pablo, y lo que las otras Ordenes en la Puebla de los Angeles, donde el obispo reside, que es bautizar, olear, casar y otros sacramentos que administran, excepto la confirmacion; y podrán los excesos que hicieron castigar, y podrán hacer lo que los legados comúnmente hacen, de cuyo poder á qué se extiende y que les es prohibido (como tengo dicho y alegado), Sylvester trata muy bien.

29. El mismo Paulo *vivae vocis oraculo*, dos años ántes que los hiciese sus legados en Nueva España, les concedió todas las gracias, facultades é indulgencias *in genere, vel in specie in concessis, et in concedendis*, como lo testificó el Cardinal Burgensis D. Fr. Juan de Toledo, y en el Archivo de México de Santo Domingo, y en favor de los religiosos concedido.

30. « Tras este Pontifice sucedió Julio III, el